

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 5/ROL N° D-032-2015**

**Santiago, 08 SEP 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

6. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia.

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

7. Que con fecha 22 de julio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, con la formulación de cargos a Rilesur Ltda., titular de la Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N° 5/2009, que aprueba el proyecto "Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales", dictada por Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos.

8. Que, con fecha 6 de agosto de 2015, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia, de la cual se levantó



acta de asistencia. En esta reunión de asistencia fue expuesta directamente al titular la metodología a que alude el considerando 5 en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

9. Que, con fecha 25 de agosto de 2015, estando dentro de plazo legal, don Clemente Heinrich Commentz., en representación de Rilesur Ltda., presentó un escrito por medio del cual solicita tener por acompañado programa de cumplimiento.

10. Que con fecha 28 de agosto del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 415, se derivaron los antecedentes a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada por Rilesur Ltda.

11. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9º los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12. Que, se considera que Rilesur Ltda. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones leves que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

13. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Rilesur Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que Rilesur Ltda. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

#### **RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Rilesur Ltda.:

**a)** En primer lugar, como observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, se señalan la siguientes:

(i) El Programa de Cumplimiento tendrá una duración de 18 meses contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba, sin perjuicio de su rechazo anticipado en caso de que se acredite el incumplimiento de alguna de las acciones en él contenidas y/o la imposibilidad de ejecutar satisfactoriamente alguna de ellas por razones imputables a Rilesur. En caso de ser necesario, el plazo señalado podrá ser extendido por esta Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea de oficio o previa solicitud de la empresa.



(ii) Se debe acompañar un cronograma en formato de Carta Gantt que refleje de forma sistematizada los plazos de ejecución asociados a cada medida comprometida.

**b) Respecto al Objetivo Específico N° 1, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) Se debe indicar la fecha en la cual la autoridad ambiental validó la medida.

(ii) El plazo de ejecución de la acción deberá ser el de dos semanas, contadas desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.

(iii) Donde dice "Aceptación de la documentación como elemento probatorio", debe decir "Aceptación de la documentación, por parte de la SMA, como elemento de validación."

(iv) En atención a que la documentación se enviará a esta SMA dentro de las dos semanas posteriores a la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento, no se requiere medio de verificación parcial.

(v)

(vi) El supuesto no es adecuado, se deberá remplazar por el siguiente: "En caso de que la SMA manifieste, en el plazo de un mes contado desde la presentación de los antecedentes, que éstos no resultan suficientes para acreditar la validación previa por parte de la autoridad ambiental, la acción se modificará por la implementación de 4 chimeneas por zanja, en vez de 1, determinando los plazos de ejecución de la medida, en coordinación con la SMA, dentro de las dos semanas posteriores a su pronunciamiento."

**c) Respecto al Objetivo Específico N° 1, Resultado esperado N° 2, acción 1):**

(i) Se deberá modificar el indicador por el siguiente: "RCA favorable que considere el uso de una chimenea por zanja."

**d) Respecto al Objetivo Específico N° 2:**

(i) El resultado esperado debe considerar no solo el registro formal de las ocasiones en que se produzca un rechazo, sino también el rechazo material de las cargas cada vez que se configuren las razones que así lo determinan.

**e) Respecto al Objetivo Específico N° 2, Resultado esperado N° 1, acción 1):**

(i) El plazo de ejecución de la medida debe ser de dos semanas contadas desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.

(ii) El reporte periódico se deberá iniciar y realizar con frecuencia mensual, contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.



f) Respecto al **Objetivo Específico N° 2, Resultado esperado N° 1, acción 2)**:

(i) El plazo de ejecución de la medida debe ser durante el primer mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.

(ii) El reporte periódico se deberá realizar en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.

g) Respecto al **Objetivo Específico N° 2, Resultado esperado N° 1, acción 3)**:

(i) El plazo de ejecución de la medida deberá ser el siguiente: "Durante toda la ejecución del Programa de cumplimiento, a partir del primer mes contado desde la notificación de la resolución que lo aprueba."

h) Respecto al **Objetivo Específico N° 3, Resultado esperado N° 1, acción 1)**:

(i) El plazo de ejecución de la medida debe ser durante las dos primeras semanas contadas desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.

(ii) El reporte periódico se deberá realizar en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.

i) Respecto al **Objetivo Específico N° 3, Resultado esperado N° 1, acción 2)**:

(i) Se debe indicar en qué consiste el programa de mantención preventiva, indicando qué acciones contendrá y con qué frecuencia se realizarán.

(ii) El plazo de ejecución de la medida deberá ser durante toda la ejecución del Programa de cumplimiento, a partir de la habilitación del canal de aguas lluvia.

(iii) Se debe establecer un indicador que refleje la ejecución de las acciones del programa de prevención en la periodicidad que se señale.

(iv) El reporte periódico debe incluir fotografías con fecha, tomadas en determinada frecuencia, que den cuenta de que los canales se encuentran en buen estado.

j) Respecto al **Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 1)**:



(i) Explicar y contextualizar resultado esperado con el fin de vincular la acción propuesta al cargo respectivo.

(ii) En el escrito por medio del cual se ingrese a esta Superintendencia el programa de cumplimiento refundido, se deberá acompañar la solicitud de pronunciamiento al cual hace referencia la acción.

(iii) El plazo de la acción debe modificarse por el siguiente: "El escrito solicitando pronunciamiento del SEA fue ingresado con fecha 11 de agosto de 2015."

(iv) Se debe considerar el envío a esta SMA del pronunciamiento definitivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en un plazo no superior al de una semana contada desde su notificación.

**k) Respecto al Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 2, acción 1):**

(i) El nivel estático se comenzará a medir dependiendo de lo que se indique en pronunciamiento del SEA, conforme lo indicado en la acción precedente.

(ii) El plazo de ejecución de la medida deberá considerar toda la duración del Programa de cumplimiento, desde la notificación de la resolución que lo aprueba.

(iii) Los medios de verificación parcial deberán considerar copia de los análisis de laboratorio respectivos.

**l) Respecto al Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 3, acción 1):**

(i) Los medios de verificación parcial deberán considerar copia de los análisis de laboratorio respectivos.

**m) Respecto al Objetivo Específico N° 5:**

(i) En donde se haga referencia al "D.L. N°2.575" (del año 1979, que sustituye el D.L. 701 de 1974), se debe corregir por "D.L. N° 2.565".

**n) Respecto al Objetivo Específico N° 5, Resultado esperado N° 1, acción 1):**

(i) La presentación del Plan de Corrección ante la autoridad sectorial deberá realizarse dentro del primer mes contado desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.

(ii) El supuesto contemplado no es adecuado para el correcto cumplimiento de la acción propuesta. Solo deberá mantenerse el siguiente párrafo: "En caso de que no se obtenga la autorización dentro del plazo de 120 días al que se refiere el art. 10º del D.L. N°2.565, por razones no imputables a RILESUR (por ejemplo, retraso de la autoridad en



pronunciamento), se deberá informar a la SMA, dentro de los 5 días siguientes, solicitando un nuevo plazo”

**o) Respecto al Objetivo Específico N° 5, Resultado esperado N° 2, acción 1):**

(i) La acción comprometida debe considerar realizarse de conformidad con lo recomendado por CONAF en la Guía Básica de Buenas Prácticas para Plantaciones Forestales de Pequeños y Medianos Propietarios, debiendo obtenerse al menos un porcentaje de sobrevivencia equivalente al 75% del número de individuos comprometidos. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan 1 año de vida, desde su plantación.

(ii) El plazo de ejecución deberá ser modificado por el siguiente: “Dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que rechace el Plan de Corrección al que se refiere la acción anterior o, si no coincidiera, durante el primer periodo posterior a dicha notificación, que asegure un correcto prendimiento de las especies plantadas de conformidad con lo indicado en la Guía Básica de CONAF. La resolución que rechaza el Plan de Corrección se pondrá en conocimiento de la SMA dentro de los 5 días posteriores a su notificación.”

(iii) Modificar el indicador por uno adecuado, que guarde relación con el número de especies plantadas y su supervivencia.

(iv) Los reportes periódicos bimensuales deben considerar más medios de verificación, tales como fotografías georreferenciadas, copia de contratos con viveros, análisis de supervivencia de plantaciones, entre otros.

(v) Modificar el supuesto por el siguiente: “Esta acción solo será ejecutable en caso de que CONAF no apruebe el Plan de Corrección señalado en la acción anterior, por razones distintas al mérito del Plan presentado o a la negligencia de la empresa durante la tramitación del procedimiento, y que no hagan posible presentar una nueva solicitud, o que siendo posible se espere un resultado similar”

**p) Respecto al Objetivo Específico N° 6, Resultado esperado N° 1, acción 1):**

(i) La acción comprometida debe considerar, además, consultar si en relación con el predio objeto de la acción se requirió alguna autorización de tala, con qué fecha y quién fue el solicitante.

(ii) El plazo de ejecución deberá ser modificado por el siguiente: “La solicitud de pronunciamiento se llevará a cabo dentro de la primera semana posterior a la notificación de la resolución que aprueba el Programa de cumplimiento.”

(iii) El plazo de 60 días asociados al supuesto, debe modificarse por el de un mes.

**q) Respecto al Objetivo Específico N° 6, Resultado esperado N° 2, acción 1):**



(i) La acción comprometida debe vincularse con el predio objeto del cargo.

(ii) La presentación del Plan de Corrección ante la autoridad sectorial deberá realizarse dentro del primer mes contado desde la notificación del pronunciamiento de CONAF al que se refiere la acción anterior, o de la resolución de la SMA que deniegue la prórroga del plazo.

(iii) El indicador debe considerar la presentación del Plan de Corrección en el plazo comprometido y la obtención de la resolución sectorial.

(iii) El reporte periódico implica la entrega de Informes de Avance cada dos meses.

(iii) El primer supuesto debe ser modificado por el siguiente: "Esta acción solo será ejecutable en el evento de que la SMA no fije un nuevo plazo al que se refiere el supuesto anterior, o en caso de que del pronunciamiento de CONAF no sea posible determinar el estado en el cual se encontraba el predio objeto del cargo al momento de ser intervenido por Rilesur Ltda." El segundo supuesto se mantendrá de la siguiente forma: "En caso de que no se obtenga la autorización expresa dentro del plazo de 120 días al que se refiere el art. 10º del D.L. N°2.565, por razones no imputables a RILESUR (por ejemplo, retraso de la autoridad en pronunciamiento), se deberá informar a la SMA, dentro de los 5 días siguientes, solicitando un nuevo plazo"

r) Respecto al **Objetivo Específico N° 6, Resultado esperado N° 2, acción 1)**:

(i) La acción comprometida debe modificarse en el siguiente tenor: "Forestación de 600 árboles nativos, de conformidad con lo recomendado por CONAF en la Guía Básica de Buenas Prácticas para Plantaciones Forestales de Pequeños y Medianos Propietarios, debiendo obtenerse al menos un porcentaje de sobrevivencia equivalente a al 75% del número de individuos comprometidos. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan 1 año de vida, desde su plantación".

(ii) El plazo de ejecución de la medida debe modificarse por el siguiente: "Dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que rechace el Plan de Corrección al que se refiere la acción anterior o, si no coincidiera, durante el primer periodo posterior a dicha notificación, que asegure un correcto prendimiento de las especies plantadas de conformidad con lo indicado en la Guía Básica de CONAF. La resolución que rechaza el Plan de Corrección se pondrá en conocimiento de la SMA dentro de los 5 días posteriores a su notificación."

(iii) El indicador debe relacionarse con la meta, considerando número de especies plantadas, y porcentaje de sobrevivencia.

(iv) Los Informes de Avance bimensuales deben considerar distintos medios de verificabilidad, tales como, fotografías georreferenciadas, copia de contratos con viveros, análisis de supervivencia de plantaciones, etc.



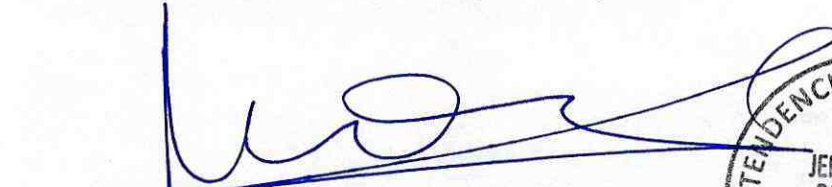



(v) El supuesto indicado debe modificarse por el siguiente: "Que no haya sido posible obtenerla aprobación del Plan de Corrección, conforme lo señalado en los supuestos anteriores y que la SMA no haya prorrogado el plazo respectivo."

**II. SEÑALAR** que Rilesur Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis N° 415, Isla Teja, Valdivia, y a sus apoderadas, doña María Luisa Keim Knabe, doña María Soledad Araneda Núñez y doña María Paz Flores Sánchez, domiciliadas en Vicente Pérez Rosales N° 642, Oficina 41, Valdivia.

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



*SMALDA*  
COR

**Carta Certificada:**

- Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis N° 415, Isla Teja, Valdivia.
- María Luisa Keim Knabe, María Soledad Araneda Núñez y María Paz Flores Sánchez, apoderadas, todas domiciliadas en Vicente Pérez Rosales N° 642, Oficina 41, Valdivia.

**Con Copia:**

- Sarita Jaramillo Arismendi, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Futrono, domiciliada en Calle Balmaceda esquina Alessandri s/n, Futrono, Región de Los Ríos (Municipalidad de Futrono).
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.